



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12785
11 de junio del 2024



“Por medio de la cual se declara la firmeza individual y se reestablece la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC 18035, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016, particularmente respecto del señor _____ en cumplimiento del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de noviembre de 2023, aclarado mediante providencia del 30 de abril de 2024, y se dictan otras disposiciones.”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No.75 del 10 de noviembre de 2023, y en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el Acuerdo 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente trece (13) empleos, con veintiún (21) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo ídem, y en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, una vez finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados debidamente publicados, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con ocasión de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En este sentido, mediante la Resolución CNSC - 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código **OPEC 18035**, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, lista que fue publicada el 16 de agosto de 2018, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, en la cual se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ofertado a través de la Convocatoria N° 431 de 2016, bajo el código OPEC No. 18035, así:*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por medio de la cual se declara la firmeza individual y se reestablece la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC 18035, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016, particularmente respecto del señor _____ en cumplimiento del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de noviembre de 2023, aclarado mediante providencia del 30 de abril de 2024, y se dictan otras disposiciones.”

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	52528796	SONIA		LARROTA		85,91
2	CC	79795714	OSCAR	DARIO	LOZANO	ROJAS	80,32
3	CC	79858182	JESUS	DAVID	QUINTERO	RODRIGUEZ	77,99
4	CC	52032472	JEANNETE	CAROLINA	RIVERA	MELO	76,69
5	CC	39579061	LUISA	FERNANDA	ORTEGA	GALEANO	74,17
6	CC	53053939	ELIZABETH		SOTELO	GAVIRIA	70,90
7	CC	51799839	SANDRA	LILIANA	CHAVES	RODRIGUEZ	70,68
8	CC	37086098	DIANA	CAROLINA	ARTEAGA	ARTEAGA	70,19
9	CC	53009587	ALICIA	PAOLA	GARCIA	MUÑOZ	68,08
10	CC	7689321	RODRIGO		ARIAS	CASTRO	66,23
11	CC	4978926	JADER	GILBERTO	RUIZ	OLARTE	65,62
12	CC	1013606002	MAILY	JISETH	RODRIGUEZ	MORENO	64,70

(...)

Publicada la lista de elegibles y estando en la oportunidad de que trata el artículo 14 de Decreto 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo 20186000674042 del 24 de agosto de 2018, presentó solicitud de exclusión del elegible _____, identificado con la _____, quien ocupaba la posición _____ por considerar que el título profesional aportado no se encontraba contemplado dentro de las disciplinas académicas establecidas en los requisitos de estudio de la OPEC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC mediante Auto CNSC No. 202182130016604 del 20 de noviembre de 2018, inició la actuación administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del referido concursante de la lista de elegibles.

Culminada la Actuación Administrativa referida, mediante la Resolución No. CNSC – 20192130022815 del 9 de abril de 2019, la CNSC decidió excluir al señor _____, identificado con la _____ de la lista de elegibles, en consideración a que en efecto, y tal como lo señaló la Comisión de Personal, el concursante no acreditó el requisito de estudios, por cuanto el título profesional allegado por este, no hacía parte de las disciplinas académicas contempladas para el empleo.

Inconforme con la decisión, el señor _____, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CNSC – 20192130022815 del 9 de abril de 2019, el cual fue resuelto por la CNSC mediante Resolución CNSC- 20192010053325 del 24 de mayo de 2019, confirmando la decisión.

Efectuada la exclusión del señor _____ de la lista de elegibles y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58² del Acuerdo No. CNSC 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, se recompuso la lista de elegibles, asimismo, se declaró la firmeza de esta, según consta en certificación que fue publicada en el Banco Nacional de Listas de elegibles de la CNSC el 25 de julio de 2019.

El señor _____, interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, solicitando, entre otras pretensiones, la nulidad de las Resoluciones CNSC-20192130022815 de 9 de abril de 2019 y 20192010053325 del 24 de mayo de 2019, por medio de las cuales se excluyó de la lista de elegibles y se resolvió negativamente el recurso de reposición, respectivamente.

El citado medio de control fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el Radicado 110013335015-2019-0042700,

² ARTÍCULO 58º. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55ª y 56º del presente Acuerdo.

“Por medio de la cual se declara la firmeza individual y se reestablece la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC 18035, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016, particularmente respecto del señor [REDACTED] en cumplimiento del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de noviembre de 2023, aclarado mediante providencia del 30 de abril de 2024, y se dictan otras disposiciones.”

Despacho que, mediante Sentencia del 30 de agosto de 2021, negó las pretensiones de la demanda.

La citada sentencia fue apelada por el demandante, y asignada para conocimiento a la Subsección 7, Sección 2 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho Judicial que a través de sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar se dispone:

1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 de 9 de abril de 2019, por medio de la cual se excluyó al señor [REDACTED] de la lista de elegibles del empleo de profesional especializado código 222 grado 22 ofertado en el Convocatoria No 431 de 2016- Distrito Capital. Así mismo, la nulidad de la Resolución No CNSC- 20192010053325 del 24 de mayo de 2019 que confirmó la anterior decisión.

2. A título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, a:

a. Restablecer la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC No. 18035 de la convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital por el término de (2) dos años previsto en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 para el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED]

b. Reconocer y pagar al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], el pago de los emolumentos dejados de devengar, desde el 3 de octubre de 2018 y hasta el 25 de octubre de 2019. Sumas de las cuales se descontará el monto de todo lo devengado por el demandante, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.

c. Nombrar en período de prueba al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], en el empleo de profesional especializado código 222 grado 22 de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deportes ofertado en el Convocatoria No 431 de 2016- Distrito Capital o en uno equivalente. que se encuentre vacante o provisto en encargo o provisionalidad.

Si vencidos los dos (2) años de la lista de elegibles, no ha sido posible nombrar en periodo de prueba al demandante, procederá al pago de las sumas que correspondan por el salario a título de indemnización por este mismo periodo, de las cuales se ordenará que se descuente el monto de todo lo devengado por el actor, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.

d. Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a los salarios y prestaciones que se deban cancelar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). (...)

Que, frente a la citada sentencia, tanto el demandante, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitaron su aclaración.

“Por medio de la cual se declara la firmeza individual y se reestablece la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC 18035, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016, particularmente respecto del señor _____, en cumplimiento del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de noviembre de 2023, aclarado mediante providencia del 30 de abril de 2024, y se dictan otras disposiciones.”

Conforme a lo anterior y mediante providencia del 30 de abril de 2024, la Sección Segunda – Sección 7 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aclaró la sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO. ACLARAR la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el 15 de noviembre de 2023, en el sentido de discriminar las obligaciones que le corresponden a cada Entidad en el marco de la condena, de la siguiente manera:

“1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 de 9 de abril de 2019, por medio de la cual se excluyó al señor _____ de la lista de elegibles del empleo de profesional especializado código 222 grado 22 ofertado en el Convocatoria No 431 de 2016- Distrito Capital. Así mismo, la nulidad de la Resolución No CNSC- 20192010053325 del 24 de mayo de 2019 que confirmó la anterior decisión.

2. A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, **de forma independiente y de la siguiente manera:**

a. **A la Comisión Nacional del Servicio Civil** a restablecer la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC No. 18035 de la convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital por el término de (2) dos años previsto en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 para el señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____,

b. **A la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte solidariamente** a reconocer y pagar al señor _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____, el pago de los emolumentos dejados de devengar, desde el 3 de octubre de 2018 y hasta el 25 de octubre de 2019. Sumas de las cuales se descontará el monto de todo lo devengado por el demandante, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.

c. A la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a nombrar en período de prueba al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____, en el empleo de profesional especializado código 222 grado 22 de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deportes ofertado en el Convocatoria No 431 de 2016- Distrito Capital o en uno equivalente. que se encuentre vacante o provisto en encargo o provisionalidad.

Si vencidos los dos (2) años de la lista de elegibles, no ha sido posible nombrar en periodo de prueba al demandante, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en forma solidaria, procederán al pago de las sumas que correspondan por el salario a título de indemnización por este mismo periodo, de las cuales se ordenará que se descuente el monto de todo lo devengado por el actor, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.

d. Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a los salarios y prestaciones que se deban cancelar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

“Por medio de la cual se declara la firmeza individual y se reestablece la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC 18035, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016, particularmente respecto del señor _____, en cumplimiento del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de noviembre de 2023, aclarado mediante providencia del 30 de abril de 2024, y se dictan otras disposiciones.”

(...)”

Que la Secretaría del Tribunal Superior de Cundinamarca, certificó que la citada providencia quedó ejecutoriada el 16 de mayo de 2024.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 130 de la Constitución Política, dispone que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos y Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Los numerales 16 y 18 del artículo 14 del Acuerdo CNSC Nro. 75 del 10 de noviembre de 2023, establecieron, entre otras, las siguientes funciones a cargo de los Despachos de los Comisionados:

*“16. Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y **órdenes judiciales** derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia.”*

El Proceso de Selección No. No. 431 de 2018 – Distrito Capital se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- en relación con el cumplimiento de Sentencias por parte de entidades públicas, dispone:

“(…) Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada” (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, y por tratarse de un proceso de selección a cargo del Despacho del suscrito Comisionado, corresponde a este dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el literal a del numeral 2 de la Sentencia del 15 de abril de 2023, aclarada mediante providencia del 30 de abril de 2024, en lo que corresponde a “restablecer la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC No. 18035 de la convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital por el término de (2) dos años previsto en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 para el señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____.”

En lo relativo al cumplimiento de las demás condenas impuestas a la CNSC en la Sentencia, esta, procederá conforme lo establece el artículo 192 del CPACA, en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, por parte del competente de ejecutarla.

4. CONSIDERACIONES.

Conforme los antecedentes indicados y en consideración a que se declaró la nulidad de la Resolución CNSC- 20192130022815 de 9 de abril de 2019, por medio de la cual se excluyó al señor _____ de la lista de elegibles conformada para el empleo denominado

“Por medio de la cual se declara la firmeza individual y se reestablece la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC 18035, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016, particularmente respecto del señor _____, en cumplimiento del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de noviembre de 2023, aclarado mediante providencia del 30 de abril de 2024, y se dictan otras disposiciones.”

Profesional Especializado, Código 222, Grado 22 ofertado en el marco de la Convocatoria No 431 de 2016- Distrito Capital, así como la nulidad de la Resolución No CNSC- 20192010053325 del 24 de mayo de 2019 que confirmó la decisión, este Despacho habrá de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En relación con los efectos de la Sentencia del 15 de noviembre de 2023 y su aclaratoria, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta pertinente indicar que al declararse la nulidad de las Resoluciones CNSC - 20192130022815 de 9 de abril de 2019, y la Resolución No CNSC- 20192010053325 del 24 de mayo de 2019, desaparecen los efectos de dichos actos administrativos.

Al declararse la nulidad de los actos acusados, procede en este caso la firmeza de la lista de elegibles respecto del señor _____, en los términos del artículo 57° del Acuerdo de Convocatoria, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 57° FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital” no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

En lo relativo a la comunicación de firmeza de las listas de elegibles a la entidad, el inciso segundo del artículo ibidem indicó:

“(.) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”, la cual constituye el medio oficial para todos los efectos legales.”

Respecto al momento en el cual se comienza a contabilizar el término de vigencia de la lista de elegibles el artículo 59° del Acuerdo de Convocatoria estableció: **“Las listas de elegibles tendrán una duración de dos (2) años a partir de su firmeza.”**, esto debe entenderse en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004. (Subrayado y negrilla propios).

Conforme lo anterior y en aras de cumplir con la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del presente acto administrativo se dispone reestablecer la vigencia de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 18035 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital respecto del señor _____ por el término de (2) dos años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, lo cual se verá reflejado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles <https://bnle.cnsc.gov.co/>.

El presente acto administrativo será comunicado a la Secretaría de Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C, con lo cual se entenderá comunicada la firmeza y vigencia de lista de elegibles respecto del señor _____.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la firmeza y reestablecer, en cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182130082065 de 09 de agosto de 2018, para el

“Por medio de la cual se declara la firmeza individual y se reestablece la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC 18035, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016, particularmente respecto del señor _____ en cumplimiento del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de noviembre de 2023, aclarado mediante providencia del 30 de abril de 2024, y se dictan otras disposiciones.”

empleo identificado con el código OPEC No. 18035 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, respecto del elegible _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____, quien ocupa la segunda posición en orden de mérito, por el término de (2) dos años contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La firmeza individual de la lista de elegibles, para el señor _____ identificado con la Cédula de ciudadanía No. _____, deberá registrarse en el Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE, <https://bnle.cnsc.gov.co> con la misma fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Secretario y al jefe de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C, al correo correspondencia.externa@scrd.gov.co para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____, al correo registrado por este en el aplicativo SIMO.

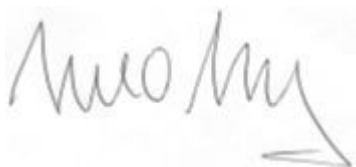
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los elegibles señalados en el artículo primero de la Resolución CNSC - 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en relación con los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de junio del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil